

Adiciones a la Circular básica contable de la Superintendencia de Sociedades

Hernando Bermúdez Gómez

Tal como lo informó [en su web](#) “Bogotá D.C., 02 de julio de 2026. La Superintendencia de Sociedades informa a la ciudadanía, a los empresarios, administradores, revisores fiscales, oficiales de cumplimiento y demás grupos de interés que ha expedido las Circulares Externas No. 100-000019 y 100-000020 de 2026. Mediante la Circular Externa 100-000020 de 2026 se adopta una nueva Circular Básica Jurídica, mientras que la Circular Externa 100-000019 de 2026 adiciona los Capítulos V, VI y VII de la Circular Básica Contable, fortaleciendo el marco regulatorio aplicable a las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control de la Entidad.” Según la [Circular Externa 100-000019 de 2026](#) “En este sentido, y con base en las atribuciones contenidas en el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021, se adicionan los Capítulos V- REGÍMENES ESPECIALES, VI- RÉGIMEN DE INSOLVENCIA y VII- LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA a la Circular Externa 100-000007 del 12 de julio de 2022, cuyo texto íntegro se anexa al presente acto administrativo, conteniendo distintos temas relacionados con la forma y términos en que se debe preparar, presentar y revelar la información financiera (...)” Una primera inquietud consiste en definir si realmente las normas o estándares contables aplicables a un sector de inspeccionados, vigilados o controlados por una superintendencia son normas técnicas especiales. Por ejemplo, las normas sobre liquidación voluntaria podrían ser normas de carácter general, o normas en beneficio de la superintendencia competente, caso en el cual serían normas de propósito especial. ¿Qué opinión tienen los académicos contables? Una segunda inquietud es declararnos en expectativa mientras se publican los estudios ordenados por la [Ley 1314 de 2009](#) que ordena: “ARTÍCULO 7°. Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta ley. Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios: (...) 5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta ley por el Gobierno, los Ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.” También nos declaramos a la espera del cumplimiento del [Decreto 3048 de 2011](#) cuando establece: “Artículo 4. Funciones de la comisión. La Comisión de que trata el

presente Decreto tendrá las siguientes funciones: “1. Coordinar el accionar de las diferentes autoridades que expiden normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, útiles para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, con la finalidad de garantizar que estas sean homogéneas, consistentes y comparables para quienes participen en un mismo sector económico. —2. Realizar recomendaciones a las autoridades de regulación y normalización técnica en el ejercicio de sus funciones en materia de normalización contable, de información financiera y de aseguramiento de la información. —3. Realizar recomendaciones a las autoridades de supervisión en el ejercicio de sus facultades en materia de reglamentación y expedición de instrucciones, en los términos y condiciones señalados en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009. —4. Coordinar el accionar de las autoridades de regulación contable en razón del ejercicio de sus competencias, y entre estas y las autoridades de supervisión, de tal forma que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.” La Ley 1314 de 2009 no establece el plazo a cuya extinción deben entrar en vigor las normas especiales que ella establece. ¿Debería aplicarse el último párrafo del artículo 18 de la Ley 153 de 1887? O ¿Debería aplicarse por analogía lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1314 de 2009? En todo caso es una torpeza decidir que tales normas tengan un efecto inmediato.

Bogotá, agosto 11 de 2026